

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Por presentado el recurso de revisión interpuesto a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio 01197518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

***“Solicito la siguiente información para entrega de forma digital***

- 1. Constancia de posesión del terreno denominado Santa Martha en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.***
- 2. Constancia de posesión del terreno denominado La Cabra en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.***
- 3. Constancia de posesión del terreno denominado Los Cocos en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.***
- 4. Listado de terrenos municipales entregados a título gratuito a favor de particulares en el periodo que comprende del año 2012 al año 2018.”***  
(Sic)

**SEGUNDO.** - En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso con folio 01197518, precisándose sustancialmente lo siguiente:

***“Tengo una respuesta del folio mencionado la cual anexo a este recurso, pero está incompleta la información declarando inexistente razón de mi recurso de revisión...”*** (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 87/2019.

**TERCERO.-** En fecha cinco de febrero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo a través del cual se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor sustanciar y resolver, se podrá ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, a fin de verificar la existencia o no de respuesta a determinada solicitud, y en su caso, **acordar lo conducente**, acuerdo en cuestión, que fuere publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386.

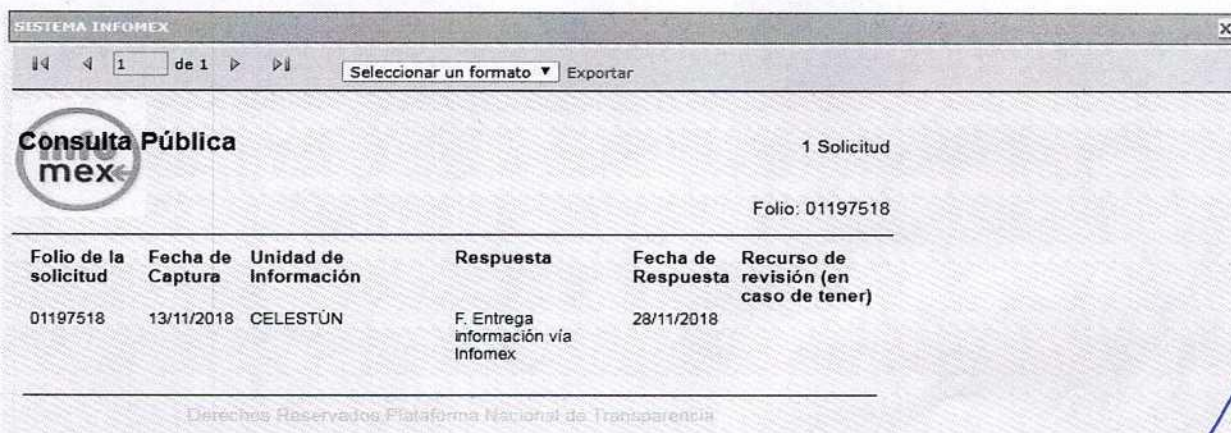
### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01197518, y que tuviere conocimiento por así manifestarlo expresamente el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 87/2019.

así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad al acuerdo citado en el Antecedente Cuarto, se ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico al link (enlace): <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al poner buscar en el buscador el folio de la solicitud de acceso 01197518, se vislumbró la captura de pantalla siguiente:



SISTEMA INFOMEX

1 de 1

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 01197518

| Folio de la solicitud | Fecha de Captura | Unidad de Información | Respuesta                          | Fecha de Respuesta | Recurso de revisión (en caso de tener) |
|-----------------------|------------------|-----------------------|------------------------------------|--------------------|--|
| 01197518              | 13/11/2018       | CELESTÚN              | F. Entrega información vía Infomex | 28/11/2018         |  |

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

**TERCERO.-** Atendiendo a lo antes señalado, y al pulsar en el apartado de "Respuesta" y descargar el archivo que en ella aparece, se advierte que **en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre del propio año, el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, **dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01197518**; en tal virtud, y toda vez que el particular manifestó expresamente en su escrito recursal que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de dicha respuesta, se tendrá como fecha de notificación la señalada por el propio particular.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud de acceso 01197518, esto es, **a partir del treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, al día de la interposición del recurso de revisión 87/2019, a saber, el **primero de febrero de dos mil diecinueve**, se advierte que **transcurrieron treinta y cuatro días hábiles**, toda vez que fueron inhábiles para este Instituto los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho y cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero de dos mil diecinueve por recaer en

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 87/2019.

sábados y domingos, así como del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles para este Instituto, con motivo del ejercicio del segundo periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33,532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

**Artículo 142.** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...*

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al termino previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** que a la letra dice:

**Artículo 155.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;**

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 87/2019.

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA


**PRIMERO.** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso el recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea.-----

**TERCERO.** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, y 63 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y ordinal 153 de la Ley General, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

**CUARTO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo de la licencia sin goce de sueldo otorgada a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**